Constancia secretarial: A despacho de la Señora Juez el presente proceso, toda vez que la parte demanda fue notificada por estados y guardó silencio**.** Así mismo fueron decretadas y practicadas las medidas cautelares decretadas y el apoderado de la parte demandante presentó renuncia**.** Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASI:

Fecha en que salió el Auto por Estados	25 de octubre de 2019
Fecha en que se tiene por notificado	25 de octubre de 2019
Término de traslado para contestar (10 DIAS)	28, 29, 30 y 31 de octubre y 1, 5, 6, 7, 8 y 12 de noviembre de 2019
Contestación	No hizo pronunciamiento alguno.

Medellín, 29 de noviembre de 2022
Juan Bonilla R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No.2596
RADICADO:	050013110004-2019-00802-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE:	SANDRA JARAMILLO DELGADO CC 43.549.741
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ CC 70.558.274
DECISIÓN:	TENER POR NOTIFICADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE

Procede el despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la constancia que antecede relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones.

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo por costas, planteado por la señora SANDRA JARAMILLO DELGADO frente al señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, con el fin de hacer efectivo el pago de costas fijadas en primera instancia en la Sentencia No. 42 del 4 de marzo de 2019 emitida por esta Agencia judicial y en segunda instancia, conforme a la Sentencia No. 099 de fecha 24 de julio de 2019 emitida por la Sala Segunda de Decisión de Familia en Oralidad del Tribunal Superior de Medellín, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo, así:

> <<*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)*>>

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4.140.580), conforme a la liquidación de las costas realizada por el Despacho.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración.

Se condenará en costas al demandado señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($145.000).

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual presenta renuncia al poder a él conferido, así mismo haber aportado constancia de entrega de dicha decisión a la demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76, inciso cuarto del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA RENUNCIA que del poder hace el mandatario judicial de la solicitante, abogado EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO.

Por lo anterior, se recuerda a la ejecutante la necesidad de estar representada en el proceso por un apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por Estados al demandado JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, desde el 25 de octubre de 2019 y por no propuestas excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora SANDRA JARAMILLO DELGADO, frente al señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4.140.580), por concepto de costas, fijadas en primera instancia en la Sentencia No. 42 del 4 de marzo de 2019 emitida por esta Agencia judicial y en segunda instancia, conforme a la Sentencia No. 099 de fecha 24 de julio de 2019 emitida por la Sala Segunda de Decisión de Familia en Oralidad del Tribunal Superior de Medellín más los intereses legales sobre dicha suma desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($145.000).

QUINTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA que del poder hace el mandatario judicial de la solicitante, abogado EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO.

Por lo anterior, se recuerda a la ejecutante la necesidad de estar representada en el proceso por un apoderado judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aaa97baf9c1f406f10c0caee7cc12cad692bca6bed374e396404d41a5d591b**
Documento generado en 09/12/2022 06:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica